



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JNE-M/020/2018

Expediente: TEECH/JNE-M/020/2018

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED], en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, del Partido Político Revolucionario Institucional.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de La Independencia, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/020/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, del Partido Político Revolucionario Institucional; en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y

validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de La Independencia, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de La Independencia, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las diecisiete horas del mismo día, con los resultados siguientes:

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JNE-M/020/2018

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	6,667	Seis mil seiscientos sesenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	0	Cero
	Partido del Trabajo	77	Setenta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	14,863	Catorce mil ochocientos sesenta y tres
	Partido Movimiento Ciudadano	26	Veintiséis
	Partido Nueva Alianza	29	Veintinueve
	Partido Chiapas Unido	26	Veintiséis
	Partido Morena	179	Ciento setenta y nueve
	Partido Encuentro Social	19	Diecinueve
	Partido Podemos Mover a Chiapas	23	Veintitrés
Candidato independiente		0	Cero
Candidatos no registrados		2	Dos
Votos nulos		1527	Mil quinientos veintisiete
Votación final		23,438	Veintitrés mil cuatrocientos treinta y

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos: Olegario López Vázquez, Presidente Municipal; Hortencia Pérez López, Síndica Propietaria; Daniela Alejandra López López, Síndica Suplente; Candido Rodríguez Rodríguez, Primer Regidor Propietario; María Esperanza Hernández Pérez, Segunda Regidora Propietaria; José Erbin Romero López, Tercer Regidor Propietario; Dori Aguilar García, Cuarta Regidora Propietaria; Rolando López García, Quinto Regidor Propietario; Lucero del Rocío Velasco Velasco, Primera Regidora Suplente; Fredi Antonio Morales López, Segundo Regidor Suplente; y Saira Damaris Velasco Gómez, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, [REDACTED], en su carácter Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, del Partido Político Revolucionario Institucional, presentó demanda de Juicio de

Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a las quince horas con treinta y un minutos, del cuatro de julio de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, Natividad Arcenio Aguilar Moreno, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de La Independencia, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) Asimismo, a las veintitrés horas del ocho de julio del actual, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de La Independencia, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por [REDACTED], en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, del Partido Político Revolucionario Institucional, comenzó a correr a partir de las veintitrés horas del ocho de julio del año en curso y feneció a las veintitrés horas del once del mismo mes y año.

Posteriormente, a las veintitrés horas del once de julio de dos mil dieciocho, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

c) Mediante informe circunstanciado presentado a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del doce de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, Natividad Arcenio Aguilar Moreno, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de La Independencia, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del

Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el doce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/020/2018. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398, del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El mismo doce de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para la sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones, de igual forma admitió la demanda y los medios probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c) Posteriormente, mediante auto de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, advirtiendo de las constancias de autos que el juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VI, 2, numeral 1, 101, numeral 1 y 2, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción II, 357, numeral 2, fracción I, 358, 359, 383, numeral 1, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de dicha elección, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

En el presente asunto la autoridad responsable hizo valer

la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del citado numeral.

El citado precepto legal dispone lo siguiente:

<<Artículo 324.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento:

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndole señalado únicamente hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

En el presente caso no se advierte alguna otra causal de improcedencia.

III. Requisitos de Procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 308, 323, 327, 355 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

I. Formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es ante el consejo Municipal Electoral de La Independencia, Chiapas.

II. Se hizo constar el nombre del actor y la calidad con que se ostenta; pues el actor dijo llamarse [REDACTED], ser candidato a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de La Independencia, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

IV. La personería le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Si bien el actor no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en La Independencia, Chiapas, dio inicio el cuatro de julio de dos mil dieciocho y su demanda la presentó el ocho del mismo mes y año, es decir dentro del término de cuatro días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código Comicial Local.

VI. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señaló estar inconforme por violaciones constitucionales contra el derecho al sufragio efectivo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

VII. Narró los hechos que a su consideración estima como motivo de su inconformidad y expuso los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y,

VIII. Ofreció y aportó pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la

declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de La Independencia, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las ocho horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluyó a las diecisiete horas del mismo día de su inicio; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación a las veintiún horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 356, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional.

d) Personería. El actor [REDACTED], cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional, la cual fue reconocida por la autoridad



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

responsable en su informe circunstanciado y que obra a foja 3 de autos, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de la elección municipal en La Independencia, Chiapas.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de La Independencia, Chiapas.

III. Si bien no menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, no obstante

expresa que las violaciones que reclama se dieron de forma generalizada.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Escrito de demanda. En la parte que interesa se funda en los siguientes agravios:

<<Pasando la elección del primero de julio del presente año, es contra la constitución tomar como ganador a un ciudadano que realizó compra de votos e hizo que las pasadas elecciones se realizaran con violencia, con audios e imágenes previas a la realización de esta jornada electoral, se presentaron las demandas a las autoridades responsables quienes tenían conocimiento pleno del asunto pero no hubo sanción alguna para el ciudadano Olegario López Vázquez, candidato por el Partido Verde Ecologista de México para el municipio al rubro citado, ni para ninguno de los integrantes del mismo partido. Por tanto como infiere en mis derechos y en los demás ciudadanos por no haber llevado nuestro derecho sufragio efectivo tal cual nos respalda la constitución, no tener una contienda clara ante la corrupción electoral de mi municipio de LA INDEPENDENCIA, solicito ante esta autoridad que con base a los siguientes hechos pueda resolver. .>>

VII. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

De la anterior transcripción, así como de los hechos expuestos en su demanda se advierten en esencia, los siguientes agravios:

a) Que con fecha dieciséis de junio del año en curso, se llevaron reuniones en las que el candidato del Partido Verde Ecologista coaccionó el voto.

b) Que existen declaraciones ante la Fiscalía de Delitos Electorales con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, respecto a la existencia de un audio y seis imágenes que constatan la entrega y recepción de despensas y otros artículos que inducen al voto, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en donde se destaca el nombre del candidato Olegario López Vázquez.

c) Que con fecha tres de julio del año que acontece, se presentó denuncia contra el ciudadano Olegario López Vázquez y/o quienes resulten responsables por la comisión del delito de amenazas en contra de diversas personas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan causas de nulidad a través del presente medio de impugnación y, en consecuencia, en su caso dejar sin efecto la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de La Independencia, Chiapas.

VIII. Cuestión previa. Respecto al presente medio de impugnación debe decirse que si bien el accionante hace valer en su escrito de demanda, la promoción de un Recurso de Apelación en contra de la elección de ayuntamiento del Municipio de La Independencia Chiapas, lo cierto es que del contenido del

escrito del medio de impugnación se advierte que el actor expone un agravio encaminado a evidenciar irregularidades que a su parecer, ponen en duda la certeza de la elección acontecida el pasado uno de julio del dos mil dieciocho, en el referido municipio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a efectos de hacer efectiva el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de la justicia, consagrado en el artículo 17, Constitucional, así como en los diversos artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal estima que el presente asunto debe atenderse conforme a la regulación relativa al Juicio de Nulidad Electoral, al advertirse que se inconforma en contra de la declaración de validez de la elección y por consecuencia al otorgamiento de la respectiva constancia.

IX. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, debe decirse que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia**, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino **narra mihi factum, dabo tibi ius** “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos

grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros << **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE >>** y << **AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

Establecido lo anterior, debe indicarse que el único agravio hecho valer por el actor, resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones.

El sistema de nulidades en materia electoral, tiene por objeto proteger el principio de certeza en los resultados de las contiendas electorales, por ello, a través de estos instrumentos, se sanciona con nulidad la votación total emitida en una casilla, o en su caso de la elección completa, siempre que se compruebe con elementos suficientes de prueba, la existencia de una situación anómala que altera el sentido de la voluntad del electorado.

Para decretar la ocurrencia de una causa de nulidad, el juzgador en todo momento debe observar en lo general, los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código de

Elecciones; y de forma particular también debe observar los principios que rigen el sistema de nulidades como son el de conservación de los actos válidamente celebrados, el de calificación de gravedad de las conductas, determinancia en las irregularidades o el de conductas generalizadas, entre otros, lo cual exige a los impugnantes que al momento de formular un medio de impugnación para hacer valer las causas de nulidad de votación o de elección, expongan con claridad los agravios que le causa el acto combatido, o en su defecto expongan los hechos que a su consideración violentan los principios rectores del proceso electoral, apoyando tales consideraciones con elementos de prueba que deben ser ofrecidos u aportados con el escrito impugnativo, ello con la finalidad de que el juzgador se encuentre en aptitud de poder pronunciarse eficazmente respecto de los conceptos de agravios hechos valer.

Ahora bien, en el presente caso, el actor [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de la Independencia, Chiapas, se concretó a señalar en su escrito de demanda que impugna las violaciones constitucionales contra el derecho al sufragio efectivo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, toda vez que la pasada elección del primero de julio del presente año, es contraria a la Constitución, en atención a que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, realizó compra de votos e hizo que dichas elecciones se realizaran con violencia, todo lo

cual, se acredita a decir del impetrante, con audios, videos y denuncias ante la Fiscalía de Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, material probatorio que sostiene, en su momento fue presentado ante las autoridades responsables, quienes tenían conocimiento pleno del asunto, pero no hubo sanción alguna al respecto.

Al respecto, debe indicarse que una vez que se suplió la deficiencia en la expresión del agravio expuesto por el actor, se advierte que enuncia una serie de actos que podrían estudiarse a la luz de la causa de nulidad contenida en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código comicial local, pues alega que se ejerció coacción y presión en el electorado, el cual se estima infundado, por las siguientes consideraciones.

El artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia J 24/2000, cuyo rubro y texto establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Ahora bien, el actor sostiene que previo al día de la jornada electoral se condicionó, presionó y coaccionó a los

ciudadanos afectando su libre emisión del sufragio; que días antes de la elección se realizaron actos de proselitismo y entrega de despensas y otros artículos para condicionar el sentido del voto.

Sin embargo, dicha manifestación se hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no señala de qué forma los hechos que expresa en su demanda afectó de forma directa la jornada electoral, y sin especificar por ejemplo, cuántos electores fueron presionados o condicionados con la entrega de despensas a cambio de emitir su voto en uno u otro sentido; o en qué consistió la violencia alegada; además de que, de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva.

Y si bien es cierto, que para sustentar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas copias certificadas de la carpeta de investigación R.A.0101-101-1601-2018, y copias autenticadas de la carpeta de investigación R.A. 0206-052-1002-2018, expedidas por el Fiscal del Ministerio Público investigador, de la Fiscalía de Delitos Electorales y Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, respectivamente, documentales públicas a las que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

del Estado; también lo es, que se tratan de carpetas de investigación formadas con base en las declaraciones realizadas para denunciar la probable comisión de actos constitutivos de delitos de carácter electoral y amenazas, cometidas presuntamente por el ciudadano Olegario López Vázquez, candidato del Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, medios de prueba que se considera ineficaces para acreditar los elementos de la causal de nulidad en estudio, toda vez que dichas documentales, únicamente consignan declaraciones de carácter unilateral de quien realiza la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen denuncias en contra del mencionado ciudadano, por la probable comisión de delitos, no así, la responsabilidad plena del ciudadano imputado, lo cual, en su caso, corresponde resolver a un órgano jurisdiccional de competencia penal.

Por tanto, ante la ineficacia, de los argumentos vertidos por el accionante, así como de los medios de convicción aportados, los cuales no es posible adminicular con algún medio de prueba diverso, que lleve a este órgano resolutor a la convicción de que los hechos expresados por el accionante se consideren contrarios a derecho, con lo cual se establezca la causa de nulidad que se pretende, lo procedente es con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de La Independencia, Chiapas,

otorgada a la planilla encabezada por Olegario López Vázquez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas, en contra de la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

Segundo. **Se confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de La Independencia, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Olegario López Vázquez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio señalado en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de La Independencia, Chiapas, por conducto del Consejo General del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH/JJNE-M/020/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.